



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Modifica
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 039
Aprobada Acta Nro. 198

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 039, proferida el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), en la que condenó a **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** como coautores penalmente responsables del concurso del delito de Homicidio agravado, de acuerdo con los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, imponiéndoles una pena de cuatrocientos treinta y dos (432) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Igualmente, se les absolvió por la comisión de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones agravado, conforme al artículo 365 numeral 3 del Código Penal.

Se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, reconociendo el tiempo que hayan estado detenidos en razón u ocasión de este trámite.

En virtud del acuerdo PCSJA22-12025 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) del Consejo Superior de la Judicatura, *Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia* somos competentes para conocer el asunto.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

“Tuvieron ocurrencia el día 1 de febrero de 2017, a eso de las 21:50 horas, en el barrio Víctor Sánchez del municipio de La Pintada, Antioquia, cuando VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ, en asocio con su hermano ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ, entre otros, le propinan varios disparos con arma de fuego a Luz Liliana Carrasquilla Uribe y Henry Caicedo Moreno, ocasionándoles la muerte.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Santa Bárbara (Antioquia), el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se llevó a cabo la audiencia de legalización de allanamiento y captura. La fiscalía les comunicó, entre

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

otros, a **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** que estaban siendo investigados por el concurso de conductas punibles de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, de conformidad con los artículos 103, 104 numeral 7 y 365 del Código Penal, sin que fueran aceptados. No se impuso ninguna medida de aseguramiento.

El veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se radicó el escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara ante el cual, el seis (6) de diciembre siguiente, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en contra de los citados, señalándolos como probables responsables de la comisión del concurso de delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Después de varios aplazamientos, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), se agotó la audiencia preparatoria.

El juicio oral se adelantó en sesiones del veinticinco (25) de abril, veintiocho (28) de mayo, veintitrés (23) de octubre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), culminando con la emisión de sentido de fallo de carácter condenatorio únicamente por el concurso homogéneo del delito de Homicidio agravado, en esa diligencia se agotó la audiencia de individualización de la pena.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

El cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara dejó a disposición de este proceso a **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**.

El dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo la lectura de la sentencia condenatoria, frente a la que la defensa interpuso recurso de apelación.

El veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso el envío del expediente al Tribunal Superior de Antioquia para lo de su competencia, repartido mediante acta Nro. 1044 del trece (13) de julio siguiente al Despacho 001 de la Sala Penal.

El doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas (Cundinamarca) dejó a disposición de este proceso a **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ**.

En cumplimiento al Acuerdo Nro. PCSJA22-12025 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) se repartió a esta Magistratura el expediente como medida de descongestión.

LA PROVIDENCIA APELADA

La juez de primera instancia inicialmente trajo a colación las estipulaciones probatorias y concluyó, en razón a la declaración de **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ** donde reconoció su

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

participación en el hecho, que por fuera de cualquier controversia está la realización del hecho y la participación de este procesado.

A partir de lo anterior, señaló que el problema jurídico se relacionó con la participación de **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** en la conducta punible del doble Homicidio agravado y la demostración de la coautoría de los enjuiciados en el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Para resolver lo relacionado con **ERNESTO CHE GUEVARA**, advirtió que la tesis de cargo se fundó en lo de declarado por Efrén Alberto Morales Cardona, quien dijo ser testigo directo de los hechos. Declaración que, a pesar de la falta de fluidez verbal o capacidad para producir un lenguaje sin pausas y que reflejó dificultades de léxico, fue confiable, precisa, coherente, responsiva y persistente en la incriminación hacía *Chacho*, sin lograr impugnar su credibilidad ni tampoco encontró inverosimilitud en sus dichos para menguar su valor.

La narrativa dada por el testigo coincide, en partes sustanciales con lo manifestado por **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ** y se alejan únicamente frente a la ubicación en la escena y participación de **ERNESTO CHE GUEVERA**. Resaltó que el testigo estaba en una posición privilegiada de lo ocurrido, pues el ataque también estuvo dirigido en su contra *-logrando sobrevivir-*, el lugar tenía buena iluminación, el conocimiento previo que tenía sobre los agresores y, aunque tenían capucha, los logró reconocer por su estatura y su físico y porque, dijo, se las quitaron cuando salía del sector.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ** y **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: **Modifica**

Encontró total ausencia de razones o interés protervo para perjudicar al acusado, ni alguna circunstancia adicional que haya podido afectar su parcialidad.

La defensa recurrió a un testimonio –el de **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ**– que estimó amañado para excluir de responsabilidad penal a su hermano –**ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**–, al presentar como coartada la no presencia en el lugar del hecho, lo que no se logró estructurar en término de probabilidad, en especial por el vínculo de consanguinidad entre ellos.

Aunque se reclamó una falta de credibilidad de los hechos del testigo de cargo por el alto consumo de sustancias estupefacientes, pudo percibir algunas circunstancias en el declarante que permiten acoger lo descrito. No se establecieron las cantidades de sustancias psicoactivas consumidas esa noche, lo que no es equiparable a estados de consciencia y no es posible predicar alguna deficiente o inverosímil percepción directa del hecho.

Encontró suficientemente ilustrado el hecho y la participación de los acusados en la comisión de distintas conductas punibles.

Frente al ilícito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, indicó que el ente acusador no cumplió con la carga de demostrar el ingrediente normativo de la carencia de permiso para porte emitido por autoridad competente, de manera que absolvió a los procesados de este reato.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Finalmente, sostuvo que está acreditada la tipicidad de la conducta y el grado de participación de los enjuiciados, sin que haya advertido alguna causal de justificación, de manera que actuaron lesionando efectivamente y sin justa causa el bien jurídico tutelado, lo que configura su culpabilidad y hace procedente el juicio de reproche por el concurso homogéneo del delito de Homicidio agravado.

DE LA APELACIÓN

La defensa de los enjuiciados centró su censura respecto de la capacidad de recordación o rememoración del testigo de cargo dado el consumo de distintas sustancias estupefacientes la noche de los hechos, lo que fue acompañado con ingesta de licor y ello afectó y aminoró su capacidad de percepción, sumado al consumo, por más de siete años, de dichas sustancias, lo que hizo que hubiera una afectación a la salud mental del testigo que le impedían ubicarse adecuadamente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El deponente se ubicó en una fecha con día feriado, sin embargo, los hechos ocurrieron un primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), no fue un día festivo, lo que hace evidente la afectación de su salud mental.

Tampoco encontró verosímil en su narración que haya levantado el cuerpo de uno de los occisos para ponérselo encima como medida de protección. A partir de esta acción, no le fue posible observar el momento en que los agresores se quitaron las capuchas. Dentro de las máximas de la experiencia, una persona que intente protegerse de un ataque de esta naturaleza evita tener contacto visual con los agresores.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Frente a la occisa, no encontró acorde las lesiones encontradas por médico legista y las referidas por el testigo.

Se evidenció una precaria labor investigativa y ante las condiciones del único testigo, se genera la duda probatoria que debe ser aplicada en favor de **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**, pues fue tal la naturaleza de la falta de prueba que no se solicitó la imposición de medida de aseguramiento a pesar de su procedencia.

Continuó hablando acerca de las condiciones señaladas en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, para insistir en que la juez no tomó en cuenta las falencias del testigo, entre otras, relacionadas con las amenazas de los procesados a las víctimas, la ubicación de uno de los cuerpos y la cantidad de disparos producidos.

Por lo anterior, solicita modificar la decisión y absolver, por duda, a **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

FISCAL

Solicitó que no sea modificada la decisión atacada, dado que el testigo indicó que el consumo de sustancias estupefacientes sólo le producía un efecto de relajación, pues al ser una persona consumidora desde hace aproximadamente siete años, no le afectó sus sentidos, de ahí que haya podido reconocer a las tres personas que cometieron el hecho. Lo que paradójicamente, es contrario cuando

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

se pretende darle credibilidad a su testigo, quien también estaba en similares condiciones, lo que evidenció la coartada.

Se demostró que el testigo no estuvo en incapacidad y tampoco levantó el cuerpo de uno de los occisos, sino que lo movió para cubrirse con él, tal como lo aseguró la recurrente. El hecho de que se estuviera resguardando con el cuerpo de una de las víctimas, nada le impedía seguir observando la huida de los homicidas.

Frente a la muerte de la compañera del occiso, explicó que primero fue atacado aquél y luego ella. No se puede reclamar la realización de un acto de investigación, pues ello hace parte de la teoría de la fiscalía. No hay elementos para pensar que hay una falsa incriminación dadas unas amenazas anteriores, pues no es algo referido por este, por el contrario, habló acerca de la buena relación que tenía con los encartados, incluso fueron compañeros de ingesta de alucinógenos.

Concluyó que la defensa presentó una coartada para desviar la investigación y desligar de toda responsabilidad a **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**, tal como lo aseguró la primera instancia, motivo por el que no es posible modificar la sentencia.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

En razón a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura –*Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia*–, somos competentes para resolver el recurso interpuesto.

Hay, en nuestro criterio, sustentación que nos permite pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

Así entonces, se plantea como problema jurídico el relacionado con la valoración probatoria realizada por la primera instancia para emitir juicio de reproche contra de **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** por la comisión del concurso homogéneo del delito de Homicidio agravado pues, en sentir de la recurrente, el testigo de cargo en el que se fundó la condena no permite llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de su presencia en el sitio al momento del hecho y por ende la participación de este acusado en la realización de la conducta punible, debiendo optarse, conforme al alegato defensivo, por dar prevalencia a la presunción de inocencia.

Tal como lo reconoce la juez de primera instancia en su decisión, la única diferencia sustancial acerca de lo ocurrido la noche del primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017) relacionada con la muerte violenta de Henry Caicedo Moreno y Luz Liliana Carrasquilla Uribe, entre el relato ofrecido por el testigo presentado por la fiscalía, *Efrén Alberto Morales Cardona*, y el acusado **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ**, se

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

centra en la presencia en el lugar de **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** y su coparticipación.

Para dar adecuada respuesta a las objeciones del censor, debemos iniciar nuestro análisis poniendo de presente que de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, las pruebas tienen como finalidad llevar al juez al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de los hechos y circunstancias materia de juicio, así como de la responsabilidad penal del acusado como su autor o partícipe –*artículos 372 y 381*– de ahí que los diferentes medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deban ser apreciadas en conjunto –*artículo 380*–, estableciendo, como tarifa legal negativa, que la sentencia condenatoria no podrá fundarse únicamente en prueba de referencia –*inciso segundo del artículo 381*–.

Lo anterior, es un reflejo del principio de libertad probatoria que rige la actual forma de enjuiciamiento criminal.

De acuerdo con el sistema de libre persuasión racional que se regula en la Ley 906 de 2004, encontramos la prueba testimonial como uno de los medios de conocimiento –*artículo 382 y siguientes*–, frente al cual, el testigo, ha sido definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como:

la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. En otras palabras, es un narrador de una experiencia vivida de manera directa, a fin de probar un hecho, circunstancia o cosa concreta, ya fuere referido a un hecho delictivo objeto del proceso, un hecho que represente un indicio

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

de aquél, la participación de determinada persona en tales hechos y/o al contrario, dirigido a desvirtuar cada uno de los anteriores¹.

De conformidad con el artículo 402 del C.P.P., el testigo únicamente podrá declarar acerca de lo que, en forma directa y personal, haya podido observar o percibir, y, para su valoración se deben seguir las reglas del artículo 404, esto es, deberá tener en cuenta:

“los principios técnico-científico sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.

Para la valoración del testimonio, la alta corporación ha realizado distintos pronunciamientos en los que se ha abordado el tema del proceso de valoración del testimonio. De manera que recientemente explicó:

La jurisprudencia de la Corte, de manera continua y reiterada, dando interpretación a esta, ha enseñado que en el proceso de valoración del testimonio, deben considerarse criterios tales como:

«[...] la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba y la intención en la comparecencia procesal, entre otros».²

Descartando en todo caso, «la condición moral del atestante, como parámetro suficiente para restarle poder de convicción».³

De lo hasta aquí citado, no se colige que el legislador, haya fijado un criterio numérico de prueba o si la misma debe ser directa o indirecta, para arribar al juicio de responsabilidad requerido por el artículo 381 citado, en tanto el proceso penal

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3994 del 7 de diciembre de 2022, radicado 52548.

² CSJ, SP1638-2022, de 18/05/2022, Rad. 46808; SP2746-2019, de 17/07/2019, Rad. 51258; SP345-2019, de 13/02/2019, Rad. 52983.

³ CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

vigente se adscribe al sistema de la valoración racional fundado en el principio de la sana crítica, consagrado en el canon 380 de la Ley 906 de 2004.

De tal modo lo importante, no es la cantidad o calidad moral de los testigos que concurren a afirmar un hecho (si es uno o más o si son directos o indirectos), sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas legalmente allegadas a la actuación. Así lo ha expuesto la Corte:

«si bien pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único”, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas “tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza”». (CSJ SP16841-2014).

En tal virtud, es posible edificar, sobre un testigo único y directo, la certeza para proferir sentencia condenatoria «siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio».⁴

Luego entonces, con una operación rigurosa de control interno del testimonio único como la que ordena singularmente el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal de 2004, es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de éste o, por el contrario, descartar o rechazar la veracidad de su relato.⁵⁶

No hay duda de que tanto Efrén Alberto Morales Cardona y **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ** estuvieron presentes al momento en que se perpetró el ataque contra las víctimas, por lo que, en principio, sus dichos son igual de importantes en aras de conocer lo verdaderamente ocurrido.

De ahí, conviene realizar un estudio acerca de las condiciones particulares de cada uno de ellos para poder establecer

⁴ Entre otros, CSJ, SP2746-2019, de 17/07/2019, Rad. 51258; SP1638-2022, de 18/05/2022, Rad. 46808.

⁵ CSJ, sentencia de casación, de 15/12/2000, Rad. 13119.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3994 del 7 de diciembre de 2022, radicado 52548.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

cuál de ellos tiene mayor o mejor valor suasorio para sustentar la decisión, bien sea de condena o de absolució.

Efrén Alberto Morales Cardona en su testimonio reconoció haber consumido sustancias estupefacientes aquella noche. Inicialmente se refirió a la marihuana y posteriormente a *bazuca*. Describió que la primera sustancia no le produce un efecto distinto al de relajación, mientras que la segunda le da ánimos y ganas de trabajar. A su turno, **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ** reconoció que cuando se *tiraba sus pipazos* le daban ganas de *hacer lo que fuera*, y que el día de hechos se había metido un *pipazo*.

Lo anterior se hace relevante de cara a establecer el proceso de la aprehensió del hecho y se relaciona con el proceso de rememoración y evocación de lo ocurrido al momento del juicio oral, de manera que el testigo de la fiscalía, según su dicho, contaba con un buen estado de sanidad mental y de percepción al momento de ocurrencia del hecho, en la medida en que se encontraba en un estado de relajación y ganas de trabajar, mientras que, si nos atenemos a su versión de los hechos, al acusado **VÍCTOR RICARDO** el consumo lo exaltaba al punto que no conocía el límite, por lo que terceras personas –*como su hermano*– debían intervenir para evitar algún inconveniente con su alrededor.

Lo anterior, se hizo evidente cuando este acusado en su declaración manifestó que el día de los sucesos estaba consumiendo un *pipazo* con *Tara*, cuando llegó *Pícoro* y lo invitó a hacer una *vuelta*, que no era otra que cegar la vida de *Taolamba*, porque si no lo mataban entonces ellos lo hacían primero. Esto es, al desinhibirse, como

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ** y **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: **Modifica**

efecto del consumo de sustancias estupefacientes, **VÍCTOR RICARDO** participó y realizó voluntariamente el ataque homicida en contra de Henry Caicedo Moreno –*alias Tao o Taolamba*– y Luz Lilitiana Carrasquilla Uribe.

Estimamos relevante indicar que el uso de sustancias estupefacientes o alcohólicas por parte de los testigos no implica necesariamente la alteración de lo percibido, pues una persona que esté bajo su influjo puede recordar los hechos tal como sucedieron, sin necesidad de indicar que se haya alterado la realidad, de ahí que su narrativa puede ser concreta, detallada y clara frente a lo ocurrido. Es por eso, que *Efrén Alberto Morales Cardona* en su declaración reconoció el consumo continuo de sustancias psicotrópicas durante siete (7) años e indicó, como lo vimos, el efecto que cada una producía, por lo que mal haríamos en decir que su percepción del hecho estuvo menguada o limitada aquella noche.

VÍCTOR RICARDO en su narrativa evidenció el aprecio que le tiene a su hermano –y coprocesado– **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**, lo que evidencia, razonablemente, un interés del primero para realizar una manifestación como la expuesta con una deliberada intención de favorecerlo, y así poder exonerarlo de cualquier tipo de responsabilidad penal por su participación en los delitos que se juzgan en esta oportunidad.

El procesado en su declaración en el juicio oral indicó que era **ERNESTO CHE** quien lo cuidaba mucho cuando estaba bajo los efectos de sustancias psicoactivas; en varias ocasiones, señaló, le quitó armas corto punzantes y de fuego, de ahí que desconozca el motivo

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ** y **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

por el cual involucraron a *Chaho* –sobrenombre del **GUEVARA ÁLVAREZ**– en el hecho.

Resulta poco menos que inverosímil en la declaración de **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ** que a pesar de conocer de la vinculación del proceso de su hermano **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** – desde la captura de ambos y la audiencia de formulación de imputación realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara el treinta de agosto de dos mil diecisiete (2017)–, únicamente fue hasta el juicio oral, específicamente, en la sesión del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que haya intentado aclarar lo ocurrido y le haya puesto de presente ante la defensa y el estrado judicial la falta de participación de su consanguíneo en el hecho.

No hay otra explicación al paso del tiempo por parte de este procesado distinto a su interés particular en querer beneficiar a su hermano **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** de la condena a la que se enfrentaban, luego de escuchado el relato incriminatorio ofrecido por Efrén Alberto Morales Cardona, testigo presentado por el ente acusador.

Por el contrario, en el testimonio de *Efrén Alberto Morales Cardona* no se encuentra ningún interés o injerencia en las resultas del proceso, menos aún en aumentar, tergiversar o agregar datos a lo que presenció la noche del primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), o en pretender perjudicar deliberadamente a **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ** y **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

En la deponencia de Morales Cardona e incluso en la de **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ**, encontramos el conocimiento previo entre estas personas y la falta de un ánimo vindicativo o retaliativo entre ellos, lo que permite darles mayor valor a las manifestaciones del primero.

Su narración fue espontánea y respecto de sus condiciones particulares, esto es, el mínimo grado de instrucción y su dificultad para expresar algunas ideas, de ninguna manera menguan su valor suasorio, su relato sustancial permite entender la participación de **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** en el doble homicidio.

Tampoco es de recibo el argumento tendiente a ubicar a Efrén Alberto debajo de Henry Caicedo Moreno –*alias Tao o Taolamba*– lo que le impidió reconocer a las tres personas que perpetraron el ataque, pues como bien lo explicó, lo que pretendió fue resguardarse del ataque con el occiso, en su narración del hecho en ningún momento indicó que había estado debajo del cadáver de su compañero, por lo que, dada la iluminación que había en el sitio, le permitió al testigo observar cuando los tres atacantes se levantaron las capuchas que cubrían su rostro, y le permitió identificarlos como **VÍCTOR**, Chacho –**ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**– y Pícoro.

En nuestro sentir, el señalamiento efectuado por Efrén Alberto Morales Cardona hacia **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** permite arribar al grado de certeza racional acerca de su participación en el homicidio de Henry Caicedo Moreno –*alias Tao o Taolamba*– y Luz Liliana Carrasquilla Uribe, la noche del primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: **Modifica**

Recordemos que *Morales Cardona* en sede del juicio oral dijo, respecto del ataque donde fallecieron estas personas, que se encontraba en el sector El Hueco del barrio Víctor Sánchez del municipio de La Pintada, consumiendo sustancias estupefacientes en compañía de los occisos, cuando a eso de las once de la noche, llegaron **VÍCTOR**, Chacho y Pícoro, los amenazaron diciéndoles que no podían estar ahí y luego entraron disparando, inicialmente lo hicieron hacia el cuerpo de Lilibiana y posteriormente a *Tao* –arrojando el resultado ya conocido ampliamente en el proceso–.

Al ser interrogado acerca de la individualización de *Chacho* fue enfático en señalar que se trataba de **CHE GUEVARA**.

Frente a la individualización de **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**, debemos agregar que en la deponencia de **VÍCTOR RICARDO** se pudo establecer que a su hermano se le conoce con el alias de *Chacho*. Por tal motivo, incluso a partir de la versión dada por este procesado se puede corroborar fehacientemente la individualización que realizó Efrén Alberto.

Con todo, estimamos que está acreditada la participación de, entre otros, **ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** en el homicidio de Henry Caicedo Moreno –*alias Tao o Taolamba*– y Luz Lilibiana Carrasquilla Uribe, la noche del primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el sector El Hueco, barrio Víctor Sánchez del municipio de La Pintada (Antioquia), sin que se presente algún yerro en la valoración probatoria efectuada por el juzgado de primera instancia.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Ahora bien, de manera oficiosa, estimamos necesario hacer un análisis acerca de la posible vulneración del principio de congruencia respecto de la circunstancia de agravación acusada por la Fiscalía General de la Nación.

El principio de congruencia se encuentra se encuentra previsto en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, que señala:

"El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena".

Dicho postulado busca que el procesado pueda ejercer su defensa sin ser sorprendido con imputaciones frente a las cuales no tuvo la oportunidad de hacerlo debidamente.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en abundantes decisiones en las que ha decantado poco a poco los alcances de este principio, de tal suerte que:

"No se duda de la importancia total que comporta el principio de congruencia, en cuanto, manifestación necesaria del debido proceso y sus correlatos derechos de defensa y contradicción, en el entendido que para la parte acusada se hace necesario, no solo conocer los cargos por los cuales se convoca a juicio, sino defenderse adecuadamente de los mismos, en seguimiento de lo que sobre el particular consignan los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; por cuya consecuencia, además, resulta contrario a dichas garantías que se le condene por algo diferente al objeto de controversia.

No se discute, así mismo, que dicha congruencia opera en los planos fáctico, jurídico y personal⁷, para de ello significar que se trata de que el fallo coincida con la

⁷ Radicado 10868, del 19 de julio de 2001

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

acusación, en principio, respecto de la identificación del condenado, la descripción fáctica de los hechos jurídicamente relevantes y su denominación jurídica.

También ha sido definido que, en punto de las consecuencias del principio de congruencia, la determinación jurídica posee una connotación si se quiere flexible, por virtud de lo cual es factible que en curso del juicio se pueda modificar la misma (...).

De manera contraria, ya ha sido acuñado pacíficamente que la descripción fáctica – o hechos jurídicamente relevantes, como así lo rotula la Ley 906 de 2004- no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, entendido este como el trámite formalizado que comienza con la formulación de imputación y termina con la sentencia ejecutoriada”⁸.

Conforme a lo allí expuesto, el principio de congruencia comporta dos enfoques: el primero es el derecho que tiene el imputado a conocer de manera clara y precisa los cargos por los que se le acusa y el segundo es la correspondencia que tiene que existir entre los formulados en la acusación y los consignados en la sentencia.

La coincidencia debe ser absoluta desde lo fáctico, mas no desde lo jurídico, pues conforme lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia, es viable emitir condena por un delito de menor entidad cumpliendo unos parámetros suficientemente conocidos, esto es, que la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación y que no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes.

La jurisprudencia también ha precisado que el aludido postulado no puede ser matizado cuando el funcionario judicial condena en los siguientes eventos: (i) por hechos no incluidos en la imputación y acusación o por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación; (ii) por un delito jamás mencionado en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación; (iii) por el injusto por

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4792 del 7 de noviembre de 2018, radicado 52507.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

el que se acusó, pero se le adicionan una o varias circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, o (iv) por la conducta punible imputada en la acusación, pero se le suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación⁹.

Es importante reiterar que la finalidad del principio de congruencia no es otra que el procesado y su defensor, a partir de un adecuado conocimiento de los hechos y delitos que se le endilgan, puedan adelantar su tarea investigativa y así poder ejercer el derecho de contradicción.

Por ello, la incongruencia entre acusación y sentencia se manifiesta cuando una persona es condenada por hechos y delitos que no fueron imputados en la acusación. En ese sentido, si, como ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la congruencia es un *principio del debido proceso que incorpora la lealtad como elemento de configuración de un juicio justo*¹⁰ el núcleo esencial de dicho principio y el necesario equilibrio entre la acusación, como acto condición y la sentencia, su acatamiento es inobjetable.

De manera reciente¹¹, la alta corporación reiteró que la violación al debido proceso y al principio de congruencia se presenta cuando no se concretan de manera clara y completa los hechos jurídicamente relevantes¹².

⁹ (cfr., entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685).

¹⁰ SP del 23 de septiembre de 2019, radicado 46382.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP741 del 10 de marzo de 2021, radicado 54658.

¹² La Sala de manera reiterada ha señalado que el principio de congruencia se constituye en una garantía del debido proceso que implica asegurarle al procesado una efectiva defensa, de modo que solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación. Se evita así sorprenderlo con imputaciones respecto de las cuales no se defendió y no ejerció su derecho de contradicción (ver, entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685; CSJ SP6354-2015, rad. 44287; CSJ SP9961-2015, rad. 43855; CSJ SP5897-2015, rad. 44425; CSJ SP15779-2017, rad. 46965, CSJ SP20949-2017, rad. 45273).

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

La circunstancia de agravación enrostrada por el ente acusador a **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** fue la establecida en el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, esto es, cuando la conducta se comete *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

De manera reiterada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta circunstancia de agravación punitiva habla de cuatro situaciones particulares que son completamente diferenciales, estas son:

"I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia..."¹³.

La alta corporación también ha sido enfática en afirmar que es deber del fiscal delegado precisar en cuál de estas hipótesis se basa su pretensión punitiva, lo anterior, con miras a realizar

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP16207 del 26 de noviembre de 2014, radicado 44817, reiterada en la sentencia SP044 del 15 de febrero de 2023, radicado 60964.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

una debida adecuación de los hechos jurídicamente relevantes que le serán puestos en conocimiento al procesado al momento de ser llamado al juicio oral. Así ha indicado:

"56. Y, sobre la necesidad de delimitar en forma adecuada la hipótesis de la circunstancia modificadora de la punibilidad en la acusación y en la sentencia, en la sentencia SP2896-2020, ago. 12, rad. 53596, esta Sala advirtió:

«... es imperativo en la acusación, entre otras cosas porque: (i) el procesado tiene derecho a conocer los hechos por los que es llamado a responder penalmente, para la adecuada preparación de su defensa; (ii) los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la acusación determinan muchas de las decisiones que deben tomarse a lo largo del proceso, entre ellas, las atinentes a la pertinencia de las pruebas solicitadas por las partes; y (iii) los hechos de la acusación delimitan el marco decisional del juez, en virtud del principio de congruencia.

Y también lo es en la sentencia, por diversas razones, entre las que se destacan: (i) la misma debe contener una explicación clara de las premisas fáctica y jurídica de la decisión, de lo que depende en buena medida su legitimidad; y (ii) es un requisito indispensable para que el procesado pueda ejercer la contradicción, a través de los recursos procedentes.

Finalmente, los referentes fácticos de cada uno de los elementos estructurales de la causal de agravación se integran al tema de prueba, y su demostración, en el estándar dispuesto para la condena (art. 381 de la Ley 906 de 2004), corre a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior es así, entre otras cosas porque: (i) las circunstancias de agravación conllevan consecuencias punitivas considerables; (ii) frente a ellas, así como frente al delito base, el procesado goza de la presunción de inocencia; y (iii) es una consecuencia inherente al sistema de tendencia acusatoria, que radica en la Fiscalía la carga de demostrar los presupuestos factuales de la condena.

57. En resumen, la acusación con la circunstancia específica de agravación que se examina, presupone la «relación clara y sucinta» de los específicos hechos jurídicamente relevantes que la conforman (art. 337.2 C.P.P.); entre ellos: (i) la situación de indefensión o de inferioridad de la víctima del homicidio; (ii) la conducta a través de la cual fue ocasionada o aprovechada por el sujeto activo; y, (iii) el conocimiento de esa condición por este último y la voluntad de emplearla en su favor en la ejecución del homicidio."¹⁴.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP044 del 15 de febrero de 2023, radicado 60964.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Tal como hemos venido explicando, una indebida determinación de la circunstancia de agravación señalada en el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal por parte del fiscal delegado, lleva a la afectación del principio de congruencia.

En el caso en particular, encontramos que una vez presentado el escrito de acusación, en la audiencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la fiscal del caso se las formuló oralmente a **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**, allí, luego de realizarle unas modificaciones al escrito inicial presentado –en el sentido de que omitió consagrar la palabra concurso homogéneo en la atribución jurídica–, a partir del minuto 6:55 hizo una relación fáctica de lo ocurrido –primero indicando las labores realizadas en los cuerpos hallados y la investigación que señaló a los encartados– para hablar de la tipicidad de la conducta y la atribución jurídica, en este punto, fue clara en decir que se les acusaba por el concurso homogéneo de Homicidio –señalado en el artículo 103 del Código Penal– agravado –conforme el numeral séptimo del artículo 104–, y se dispuso a leer ésta última norma. Lo anterior, tal como se plasmó en el escrito de acusación.

Durante toda su intervención, la delegada fiscal en reiteradas oportunidades se pronunció acerca de la circunstancia de agravación punitiva y se refirió a ella de acuerdo a su descripción literal, esto es, al decir que se les endilgaba a los procesados por haber colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Es por lo anterior, que en la relación de los hechos jurídicamente relevantes y la atribución jurídica realizada a **VÍCTOR**

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ omitió precisar fácticamente en qué consistía la circunstancia de agravación y cuál de las cuatro hipótesis señaladas en la ley era por la cual estaban siendo llamados a responder en el juicio oral.

De esta manera, encontramos palpable una falta de determinación de los hechos jurídicamente relevantes frente a la causal de agravación punitiva, lo que derivó en la afectación del principio de congruencia *–tal como indicados en precedencia–*, por lo que, para corregir tal irregularidad, debemos en esta oportunidad excluir de la condena la circunstancia señalada en el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal.

En otras palabras, debemos impartir condena en contra de los procesados por la realización, en calidad de coautores, del concurso homogéneo de la conducta punible de Homicidio simple, de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal.

Lo anterior, nos lleva, consecuentemente, a realizar la redosificación de la pena impuesta a **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ**.

Así entonces, tenemos, conforme con el artículo 103 del Código Penal, que quien matare a otro incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, un ámbito de movilidad de doscientos cuarenta y dos (242) meses, y cuartos comprendidos por sesenta (60) meses y quince (15) días, así:

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

El primero comprendido entre doscientos ocho (208) a doscientos sesenta y ocho (268) meses y quince (15) días; los cuartos medios entre doscientos sesenta y ocho (268) meses, dieciséis (16) días y trescientos ochenta y nueve (389) meses y quince (15) días; y el cuarto máximo fluctúa entre trescientos ochenta y nueve (389) meses y dieciséis (16) días a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

En atención a lo señalado por la juez de primera instancia, debemos partir del primer cuarto y, respetándole los argumentos presentados respecto de las circunstancias del inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, para fijar la pena por uno de los delitos de Homicidio, realizó un aumento de ocho (8) meses, esto es, luego de efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, hubo un incremento porcentual del 2%, para el delito base, así las cosas, al ser aplicado para el caso concreto se establece una sanción base de doscientos doce (212) meses y seis (6) días de prisión.

Por tratarse de un concurso homogéneo de conductas punibles, la primera instancia adicionó veinticuatro (24) meses, esto es, luego de también realizadas las operaciones matemáticas, un aumento del 11,9%, por ende, y en la misma proporción, se debe agregar a la sanción atrás indicada, un total de once (11) meses y veintisiete (27) días.

En definitiva, **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** deben descontar una pena de **doscientos veinticuatro (224) meses y tres (3) días de prisión**, con idéntico término para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Conforme a lo expuesto en precedencia, debemos en esta oportunidad modificar el fallo que se revisa, en el sentido de que se condena a **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** como coautores penalmente responsables del concurso homogéneo del delito de Homicidio simple, debiendo readecuar la pena impuesta en lo indicado en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia Nro. 039, proferida el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), en el sentido de que se condena a **VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ** como coautores penalmente responsables del concurso del delito de Homicidio simple, de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal.

SEGUNDO: En consecuencia, se les impone una pena de **doscientos veinticuatro (224) meses y tres (3) días de prisión**, con idéntico término para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO: En lo demás permanece incólume la decisión de primera instancia.

PROCESO: 05390 61 00000 2017 00004

DELITO: Homicidio agravado

PROCESADO: VÍCTOR RICARDO ÁLVAREZ y ERNESTO CHE GUEVARA ÁLVAREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

CUARTO: Para su notificación se debe dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 2° del Acuerdo Nro. PCSJA22-12025 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

QUINTO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación, que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado
(Con Salvamento Parcial de Voto)

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf747c90ab711909e961965efead3ff88d369ba55ab22362c2acef1c885269**

Documento generado en 17/11/2023 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>